000722/2025

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los dieciséis días del mes de abril del año dos mil veintiséis, se reúne en acuerdo la **Sala 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. Verónica Daniela Robert y la vicepresidencia del Dr. Manuel Horacio Pis Diez (Acuerdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **" <PER> <TEXTO_ANONIMIZAR>. S/ APELACIÓN LEY 24557 - DIGITALIZADO", expte. nro. 722/2025,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 3 (expte. nro. 505/2024), y atento al resultado del sorteo de fecha 25 de marzo de 2026 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Manuel Horacio Pis Diez y Dra. Verónica Daniela Robert.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la Sentencia nro. 151/2025 de fecha 13 de junio de 2025? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

I Vienen a conocimiento de este Tribunal de apelaciones en virtud del recurso interpuesto por el actor en contra de la sentencia definitiva nro. 151/2025. Concedido el mismo, expresa agravios bajo apoderamiento letrado por escrito digital ID 1968662. Corrido el respectivo traslado, no mereció respuesta de la contraria.

II La jueza de grado dispuso revocar el Dictamen emitido por la Comisión Médica N° 19 dictado el día

Documento anonimizado por AymurAI

09/08/2017 en el marco del Expte. SRT N° 1444346/17. En el punto II) de la resolutiva determinó el porcentaje de incapacidad laboral real que presenta el Sr. <PER> por el accidente de trabajo objeto de esta litis asciende al 14,2% de la TO; siendo éste el porcentaje que la ART deberá indemnizar en los términos del art. 14 ap. 2 inc. a Ley 24557, con más los intereses con la deducción del pago parcial efectuado y acreditado; ordenando además a que se le otorguen las prestaciones en especie que sean necesarias (art. 20 Ley 24557). Impuso las costas y reguló los honorarios profesionales.

Para así decidir, brevemente advierto que la Jueza de grado expuso sendos fundamentos refiriendo pormenorizadamente a los dictámenes periciales; asimismo, a las afecciones del actor y porcentuales asignados. Seguidamente, menciona impugnaciones de las partes a las conclusiones técnicas y alude a la respuesta dada por la Dra. <PER>. Luego, se ocupa de dar las razones por las que no tendrá en cuenta el dictamen del médico de parte y finalmente determina la incapacidad que viene apelada.

III *Fundamentos del recurso.*

III.a En primer lugar impugna la sentencia de grado considerando que el porcentaje reconocido en la sentencia en un 14.2% es bajo. Sostiene que, si bien la jueza de grado reconoció un porcentual mayor al otorgado por la Comisión Medica nro.19, no conforma a su postura ni se equipara a una reparación que compense las dolencias padecidas, siendo insuficiente a los

Documento anonimizado por AymurAI

fines de la reparación integral. Cita doctrina en apoyo a su posición.

Asimismo, sostiene el recurrente que la sentenciante, para arribar a la solución, tuvo en cuenta una sola prueba, fundando su decisión en el dictamen de la perito traumatóloga Dra. <PER> y que no valoró la pericia medica ofrecida por su parte del Dr. <PER>, practicada el 3 de julio de 2019. Cita la parte pertinente de la sentencia apelada.

Seguidamente, el recurrente manifiesta que no es razonable lo expuesto porque entre ambos dictámenes existe una diferencia amplia del 20.8% generando aún mayor perjuicio a su parte la falta de acogimiento, aun mínimo, del dictamen de parte. Solicita que en esta instancia sea valorada la prueba conforme lo propone en resguardo de derechos y garantías propias de los trabajadores.

III.b En su segundo agravio el actor expone su queja por falta de valoración de las pruebas, por omisión de la jueza de grado de determinar y cuantificar el daño psicológico.

Denuncia que la omisión vicia de arbitraria a la sentencia por restrictiva y porque existen otros medios probatorios en la causa que considera -el apelante— fundamentales y que no fueron atendidos en la primera instancia. Al respecto, menciona a la pericia psicológica, a la documental, al reconocimiento de firma y documental, "etc". Continúa diciendo que los medios probatorios deben analizarse de modo complementario. Cita doctrina en respaldo a su postura.

Alega que la pericia psicológica practicada por el Lic. <PER> sugiere que existe un daño psicológico y debe

Documento anonimizado por AymurAI

ser cuantificado a los fines de la debida reparación porque deriva del accidente padecido y el daño físico producido, que corresponde que sea cuantificado y valorado en razón del porcentual de incapacidad. Solicita a esta alzada que requiera al perito que se expida respecto del porcentaje que corresponde en concepto de incapacidad a los fines de clarificar el rubro que no fue valorado oportunamente por la jueza de grado, y que se dicte una sentencia que repare el daño de modo integral.

> III.c En el tercer agravio, la parte actora denuncia arbitrariedad de sentencia por un excesivo rigorismo e inflexibilidad de los fundamentos y considera que se dictó un fallo, alejado de la sana crítica según los datos de la realidad. Cita doctrina y dice que conforme a esa cita se advierte la incompatibilidad de la sentencia recurrida con la tutela judicial efectiva.

Seguidamente cita jurisprudencia de la CSJN, y concluye que los fundamentos de la sentencia son precarios para ser considerado un fallo razonablemente fundado. Afirma que la resolución recurrida contiene diversas consideraciones fácticas y jurídicas que no han sido objeto de debate concreto y razonado, las cuales deberían ser revisadas y replanteadas con criterio amplio e imparcial.

Para finalizar, en un punto IV replantea que se determine el porcentaje de incapacidad psicológica y se anexe al porcentaje general, a determinar por está alzada al resolver el recurso. Para finalizar, efectuar reserva del caso federal.

Documento anonimizado por AymurAI

IV *Tratamiento.*

En este capítulo trataré los agravios planteados por la actora contra la sentencia de Primera Instancia, que fuera el objeto de la disidencia.

Antes de ingresar sobre esa cuestión, debo señalar que la jurisprudencia ha dicho con respecto al alcance de los agravios y la competencia de la Alzada: "Por otro lado, estimo conveniente recordar que el obrar jurisdiccional del tribunal opera con sujeción al principio de congruencia, existiendo una serie de campos de actividad de los que no puede exceder el tribunal *ad quem,* limitación que -entre otros aspectos- resulta ser absoluta en tanto no puede conocer sino en la medida de los agravios planteados ni respecto de las cuestiones que no fueron puestas a consideración del juez quo; hallándose asimismo vedada la reforma de la resolución apelada en perjuicio del recurrente, salvo que medie recurso de la contraparte. Sentado ello, no cabe considerar por la alzada cuestiones consentidas, entendiéndose por tales las que no fueron apeladas o que, apeladas dentro de un contexto mayor de impugnación, no fueron referidas en la expresión de agravios (Rivas, Adolfo A., Tratado de los recursos ordinarios, T° 2, p. 841/854, Abaco, 1991). En efecto, el tribunal de alzada no realiza un nuevo juicio, sino que se encuentra más limitado que el de primera instancia, por cuanto de conformidad con lo dispuesto por los arts. 271 y 277 del Código Procesal debe limitarse a decidir sobre aquellas cuestiones de hecho y derecho que hubieran sido sometidas a la decisión del magistrado interviniente, debido a que la segunda instancia es sólo un medio de revisión del

Documento anonimizado por AymurAI

pronunciamiento emitido en la primera y no una renovación plena del debate. Así, el principio de congruencia, que limitó la sentencia de primera instancia, limitará del mismo modo la de la segunda (CNCiv., Sala "F", LL 35-858-S).

También es preciso señalar que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo, se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (ver, v. gr., Santiago C. Fassi en "Código procesal...", t. I, pág. 278), y que no se encuentran ceñidos a seguir el enfoque jurídico esgrimido por las partes, ni tampoco a rebatir todos y cada uno de sus fundamentos por ellas invocados (ver, v. gr., fallos 258:304 entre muchos), por ello, me limitaré a considerar los agravios sobre aquellas cuestiones centrales que sean útiles para la decisión (ver fallos 272:225 entre muchos y CNCiv., sala C, 23/03/2011 – "Ferrocarriles Metropolitanos SA c. Agli, Jorge A.", en JA 2011-IV, fascículo n. 5, pág. 61).

Ahora bien, por razones de conexidad trataré los agravios de la actora en forma conjunta.

VI.a. En definitiva, la recurrente se queja pues considera que la jueza de primera instancia le otorgó al actor un grado de incapacidad bajo y que no tuvo en cuenta el informe médico elaborado por el Dr. <PER>, ni la pericia psicológica.

A la hora de determinar la incapacidad la jueza de Primera Instancia tuvo en cuenta la pericia médica elaborada por la Dra. <PER>.

En tal sentido, argumentó: "Y si bien las partes se mantuvieron en sus posiciones, advierto que el examen y las aclaraciones elaboradas por la profesional médica

Documento anonimizado por AymurAI

se encuentran debidamente fundadas en la revisión al actor, en los saberes científicos de la profesional y en el texto del Baremo. En cuanto al dictamen médico presentado por la parte actora, teniendo en cuenta que tal profesional no participó de la evaluación, ni fue ofrecido como consultor técnico, aclaro que no puedo priorizar tal prueba por sobre la pericia médica que llevó a cabo el Cuerpo Médico Forense en el marco de las presentes actuaciones.

Por tal motivo, habré de estar a las conclusiones médicas determinadas por la perito. Ello, por cuanto la pericia resulta razonable y no poseo conocimientos técnicos para desvirtuar sus conclusiones, por lo cual, las tomaré como válidas para resolver la causa.

Y es que, aún considerando que las pericias no tienen el carácter de prueba legal, su desestimación debe ser razonable y fundada en elementos de juicio que permitan demostrar el error del perito. En tal sentido, la jurisprudencia se ha pronunciado en requerir suma cautela al magistrado que pretende apartarse del dictamen de los expertos. Y reitero, el hecho de que el actor haya presentado un informe médico de parte no es por sí mismo suficiente para apartarme de la prueba judicial, máxime cuando no se lo propuso como consultor técnico.

Por otro lado, si bien los jueces y las juezas tenemos plenas facultades para apreciar el dictamen pericial, no podemos ejercerlas con discrecionalidad, ya que, para poder apartarse de las conclusiones del experto designado en la causa, se deben suministrar razones muy fundadas, que en el caso no se encuentran reunidas.

Documento anonimizado por AymurAI

De conformidad con ello, considero que la incapacidad permanente parcial y definitiva que presenta el actor como consecuencia del accidente de trabajo sufrido el 04/09/2016 es del 14,20% de la T.O. (incluidos en ese porcentaje los factores de ponderación), siendo éste porcentaje real que en definitiva la demandada deberá compensar al Sr.<PER>.

De modo tal que es correcta la decisión judicial que adoptó la jueza de primera instancia, puesto que el informe presentado por el Dr. <PER> no reúne los requisitos que exige la eficacia probatoria del dictamen, pues el perito de parte no fue designado consultor médico, ni participó en la evaluación del actor.

Además dice que llega a la conclusión de fijar la incapacidad del actor en un 35%, tras cotejar el resultado del examen clínico, con mas la aplicación de las tablas mencionadas.

Pero no funda adecuadamente su dictamen ni da los fundamentos científicos que lo sostengan.

En cambio, el dictamen de la Dra. <PER> es sólido y brinda los argumentos científicos del caso y aplica la tabla y baremos previstos en el decreto 659/96 y 49/2014.

No advierto motivos para que la jueza de primera instancia se apartara del dictamen de la Dra. <PER>.

IV.b. Con respecto a la pericia psicológica, advierto que la misma no acredita en modo alguno, incapacidad psíquica del actor, pues carece de los requisitos para tener eficacia probatoria.

Le falta información vital -datos personales, familiares, laborales, vida recreativa- y se omiten

Documento anonimizado por AymurAI

cuáles son los indicadores que describen el cuadro del examinado a partir de las técnicas implementadas.

Los test realizados no contienen los datos necesarios como el test de <PER>, en el que no se menciona cual es la personalidad del actor, sus necesidades, sus deseos y los conflictos.

De modo tal que este agravio también se desestima.

IV.c. Como lógica consecuencia de lo expuesto, la sentencia no es arbitraria, pues fue dictada conforme las reglas de la sana crítica y fundamentalmente en mérito a la pericia medica elaborada por la Dra. <PER>.

Se rechazan los agravios.

V. *Costas y Honorarios:*

En conformidad a como se resuelven las cuestiones, las costas de esta instancia se imponen a la actora vencida, por el principio objetivo de la derrota (artículo 69 del CPr.).

Por la labor desarrollada y la naturaleza del proceso, regulo los honorarios de la abogada de la actora, Dra. <PER>, en un 25% de los regulados en primera instancia, más la alícuota del IVA si correspondiere (artículo 13 ley XIII 4).

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Fformula postulatoria:

1 Rechazar el recurso de apelación de la actora y confirmar la sentencia definitiva de grado nro. 151/2025.

2 Costas de esta instancia a la actora vencida.

3 Regular los honorarios de la abogada de la actora, Dra. <PER>, en un 25%, de los regulados en primera instancia, más la alícuota del IVA si correspondiere (art. 13 ley XIII 4).

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

Documento anonimizado por AymurAI

I. Llegan las actuaciones a esta instancia, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia definitiva registrada bajo el N° 151/25 que dispuso revocar el dictamen emitido por la Comisión Médica Nro.19 del día 9/8/2017 en el marco del Expte. SRT Nro. 1444346/17 y determinó que el porcentaje de incapacidad laboral real que presenta el Sr. <PER> por el accidente de trabajo objeto de litis y que la demandada debe indemnizar en los términos del art. 14 inc. a) LRT, asciende al 14,2% de la T.O. con más intereses, ordenando además se le otorguen las prestaciones en especie que sean necesarias (art.20 LRT). Impuso las costas a cargo de <TEXTO_ANONIMIZAR> y reguló honorarios profesionales.

Teniendo en cuenta la Ley V- N° 203, que reglamenta el art. 169 de la Constitución Provincial, siendo que los antecedentes del caso y el contenido de la expresión de agravios han sido reseñados por el colega que abre el acuerdo, en los apartados I a III, a tales constancias remito con el fin de evitar repeticiones innecesarias (art. 2, Ley V-203).

Asimismo, comparto las razones que brindó el Dr. Manuel Horacio Pis Diez en los apartados IV y V al dar respuesta al debate planteado ante esta instancia, las que hago propias (art. 3, ley V-203).

En definitiva, por coincidir con los fundamentos dados por el colega, adhiero al análisis efectuado al tratar la queja de la apelante, la cual, conforme fuera reseñado, se agravia por el porcentaje de incapacidad reconocido por la jueza *a quo*. En efecto, el punto central del debate, transita la disconformidad de la apelante, con la merituación que del informe pericial

Documento anonimizado por AymurAI

elaborado por la Dra. <PER> realiza la sentenciante, pretendiendo se imponga el informe médico que ofreciera como documental, suscripto por el Dr. <PER> (fs.58/59) Sin embargo, sus argumentos no alcanzan a conmover lo decidido, tanto más cuando, de pretender el apelante actor la validación en el proceso de las conclusiones del galeno que redactara el informe, debió en todo caso, ofrecerlo como consultor técnico o bien, si consideraba pertinente, arbitrar los mecanismos para la anulación de la pericia si la consideraba viciada. En este sentido, advierto no refuta válidamente los argumentos de la jueza *a quo,* quien expresamente explica los motivos de su decisión por la pericia judicial, en tanto se encuentra fundada en la revisión del actor, en los saberes científicos del profesional y en el texto del Baremo, agregando además que la Dra. <PER> ha dado satisfactorias respuestas al pedido de explicaciones que efectuaron ambas partes y merituado también los estudios obrantes en el expediente (fs.361/366).

Los peritos son colaboradores del juzgador y si bien éste tiene facultades provistas por el ordenamiento procesal –art. 477 CPr. para determinar, en base a un análisis integral de las probanzas, la correspondencia de dichas conclusiones, racionalmente apreciadas, con los fundamentos esgrimidos por las partes, el apartamiento de la pericia debe fundarse en razones objetivas debidamente fundadas. En efecto, el juez puede apartarse del dictamen pericial, pero para hacerlo debe contar con razones muy fundadas que permitan demostrar que la opinión del experto carece de una explicación técnica adecuada. Sabido es que el apartamiento del porcentaje de incapacidad establecidas en el dictamen

Documento anonimizado por AymurAI

pericial debe encontrar apoyo en razones serias, es decir, en fundamentos objetivamente demostrativos de que la opinión del experto se halla reñida con los principios lógicos o máximas de experiencia, o de que existen en el proceso elementos probatorios provistos de mayor eficacia para provocar la convicción acerca de la verdad de los hechos controvertidos. En este sentido, el sentenciante ha manifestado su criterio respecto a la pericia y sus explicaciones, circunstancia que sella la suerte del agravio en sentido adverso al apelante, también respecto a la alegada omisión de determinar y cuantificar el daño psicológico, del que no se determina una eventual incapacidad, aspecto que no fuera observado en la instancia de grado, deviniendo improcedente su subsanación en esta instancia.

Finalmente y respecto a la queja sobre la arbitrariedad de la sentencia y ausencia del deber de fallar de acuerdo a la sana crítica, también será rechazado. "Las reglas de la sana crítica son normas de lógica que operan en el criterio personal jueces" (SCBA, 3/6/75 LL, 1975-D-89). Han sido definidas por el alto tribunal provincial como "reglas del entendimiento humano" (SCBA, 9-11-82, DJA 124-289), añadiendo que "no son normas jurídicas, sino criterios de lógica no precisados en la ley es decir, meras directivas señaladas al juez cuya necesaria observancia queda sometida a su prudencia, rectitud y sabiduría" (7/9/82, Ac.31.022, "Doctrina de los fallos, sept.1982, nro.276; CN, Sala H. 4-10-96 LL, 1998-A- 473, 40173-S). También se conceptúa a las reglas de la sana critica como "normas del criterio liberadas exclusivamente a la lógica, entendimiento y conciencia de los jueces, que los

Documento anonimizado por AymurAI

conducen a discernir lo verdadero de lo falso" (Civil Comercial, 26-4—89.DJ 1989-2-377) KISCH, Elementos de derecho procesal, p. 199.(ver Fenochietto, Carlos "Cod. Proc....t.2 Pág.509 Ed.Astrea-1999). La expresión sana crítica comprende la necesidad de valorar los distintos medios, explicando las razones que tuvo el juez para formar la convicción al ponderar con sentido crítico la variedad de pruebas (com.art.390). Frente a estas precisiones sobre el concepto, advierto que la sentencia venida en crisis da acabadas muestras del cumplimiento por parte del *aquo* de las directivas expuestas precedentemente, lo cual imposibilita calificarla de arbitraria, como reprochara la apelante, con argumentos meramente dogmáticos y genéricos, al igual que al referirse a la pretendida incompatibilidad con la tutela judicial efectiva, que siquiera mínimamente demuestra.

En definitiva, por coincidir con los fundamentos esgrimidos por el Dr. Pis Diez, adhiero al rechazo del recurso de apelación interpuesto por la actora, confirmando la sentencia de grado en todas sus partes.

II. *Costas y honorarios:* Así también, concordaré mi voto con la imposición de costas de esta Alzada, a la actora vencida, con fundamento en el art. 69, CPr. y prestaré acuerdo también a la regulación de honorarios que propone el colega, por ajustarse a las pautas y escalas arancelarias –art.5 a 9, 13 y cctes. de la ley XIII-Nro.4-.

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

Por coincidir con los fundamentos y la solución dadas por el colega prevotante, adhiero a la fórmula postulatoria propuesta por el Dr. Manuel Horacio Pis

Documento anonimizado por AymurAI

Diez en su voto, ptos. 1, 2 y 3, la que *brevitatis causae* doy aquí por reproducida y hago propia. Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente, **SENTENCIA:**

1 Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en ID 1954034 y confirmar la sentencia definitiva de grado nro. 151/2025.

2 Imponer las costas de esta instancia a la actora recurrente vencida.

3 Regular los honorarios de la abogada de la actora, Dra. <PER>, en un veinticinco por ciento (25%) de lo regulado en la primera instancia, más la alícuota del IVA si correspondiere.

4 Tener presente la reserva del caso federal formulado por la recurrente.

5 Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro 44 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"

Documento anonimizado por AymurAI